



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO MÉNDEZ MÉNDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.Y PROTECCIÓN S.A.

RADICADO: 11001 31 05 031 2020 00149 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a cumplir la orden de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia STL 1092-2022 del 26 de enero de 2022, proferida dentro del proceso identificado con la radicación n.º 65504, teniendo en cuenta las consideraciones de dicho fallo.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare que fue mal asesorada por Colfondos en el año 1998, generando así una afectación a sus derechos pensionales; que se declare la nulidad de traslado de régimen pensional con Colfondos y se ordene el traslado a Colpensiones de todos los aportes, junto con sus rendimientos, cuotas de administración, frutos, seguros previsionales e intereses que se tiene en dicho fondo, como consecuencia de lo anterior,

solicitó se condene a Colpensiones a activar, aceptar y recibir el traslado de los aportes de la demandante, lo ultra y extra petita y costas y agencias en derecho. (f.º .4-5)

COLPENSIONES procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, bajo el argumento que la parte demandante no probó causal alguna de que la afiliación a la Administradora Privada COLFONDOS es nula como lo manifiesta, teniendo en cuenta que la misma cumple con los presupuestos legales para su existencia y que no infringe la norma por lo cual no procede la declaratoria de nulidad, y por tanto no puede haber regreso automático de la demandante al RPM, administrada por COLPENSIONES.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, buena fe e innominada o genérica.

COLFONDOS contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra, bajo el argumento que a la demandante se le brindó la información adecuada y completa acerca de las características que opera en el RAIS.

Propuso como excepción previa la que denominó cosa juzgada y como excepciones de fondo las que denominó inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación a Colfondos, prescripción de la acción, compensación y pago.

Por auto del 27 de agosto de 2020 **se tuvo por no contestada la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A.**

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 22 de febrero de 2021, absolvió de la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante María Consuelo Méndez Méndez a las demandadas y condenó al pago de costas y agencias en derecho a la demandante.

RECURSO DE APELACION

Presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente:

DEMANDANTE: no se le dio una debida información a la demandante respecto de las condiciones con que se iba a pensionar en el Fondo Privado. Quienes conocían la posibilidad de retracto eran los Fondos, pero del interrogatorio de parte no puede ser inferido que ella conociese la totalidad del sistema de pensiones de régimen de ahorro individual.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y, en consecuencia, si se debe ordenar el traslado al régimen de prima media.

Elementos de prueba relevantes:

- Cédula de ciudadanía de la demandante que acredita que nació el 7 de julio de 1960.
- Reporte de semanas cotizadas en Colpensiones.
- Formulario de afiliación en Colfondos el 18 de febrero de 1998.
- Formulario de afiliación en Davivir el 23 de febrero de 2018.
- Expediente administrativo de la demandante.
- Historial de vinculaciones de la demandante.

Marco Normativo y Jurisprudencial

Sentencia STL1092-2022 proferida con el número de radicación n.º 65504 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Caso Concreto

La sentencia proferida con el número de radicación n.º 65504 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), señala en la parte resolutive lo siguiente:

(...) **PRIMERO: Tutelar** los derechos fundamentales de la ciudadana accionante.

SEGUNDO: Dejar sin efecto jurídico las actuaciones que se profirieron en el proceso ordinario laboral en controversia, a partir de la sentencia de 25 de junio de 2021, inclusive.

TERCERO: Ordenar al Tribunal encausado que en el término de diez (10) días profiera una providencia de reemplazo, en la que tenga en cuenta los planteamientos de esta decisión. (...)

El mencionado fallo señala que se debe emitir nueva sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en su parte motiva; en las consideraciones, en síntesis, para el caso concreto se hizo alusión a la sentencia CSJ SL4426-2019, en los siguientes términos:

“(...) [...] la información **necesaria** implica «la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, **ventajas y desventajas** objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado».

Lo anterior, con el fin de lograr la mayor **transparencia**, que «impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda

realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019).

De acuerdo con lo expuesto, erró el Tribunal al entender que el deber de información se circunscribe a establecer a futuro el monto de la prestación y a que la demandante alegó tal omisión (énfasis fuera del texto original). (...)

...

En relación con la cosa juzgada indica la Corte, en síntesis, que no existió porque *“en el primer litigio se formuló demanda contra Protección S.A y, en el segundo, se censuró principalmente a Colfondos S.A., dado que fue la administradora de fondos de pensiones que motivó el traslado de la actora”*.

Igualmente, en la decisión se dispondrá lo relacionado con los gastos de administración, porque aun cuando el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral nada refirió al respecto, se debe igualmente dar aplicación a la jurisprudencia trazada por el alto tribunal que ha sido reiterativa a la hora de señalar que la declaratoria de ineficacia del acto del traslado trae como consecuencia que los fondos privados trasladen a la administradora del régimen de prima media, además del capital ahorrado y los rendimientos financieros, los gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima. (SL2611-202 Radicación n.º 67972 del 1 de julio de 2020, donde rememora la sentencia SL17595-2017, y la sentencia CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta las consideraciones de la sentencia STL1092-2022 proferida con el número de radicación n.º 65504 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia, para declarar la ineficacia del acto de traslado.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar:

1.1. DECLARAR que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad fue ineficaz y por consiguiente no produjo efectos jurídicos.

1.2 DECLARAR que la demandante MARIA CONSUELO MENDEZ MENDEZ identificada con la C.C. 51.552.791 se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida a cargo de Colpensiones y que esta entidad tiene la obligación legal de validar su vinculación sin solución de continuidad.

1.3 ORDENAR a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que conforman la cuenta de ahorro individual de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos e intereses, sin que haya lugar a autorizar a las AFP a efectuar descuento alguno de los ahorros, ni siquiera a título de gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima.

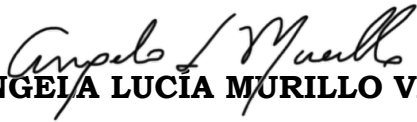
1.4 ORDENAR a Colpensiones a recibir el traslado de fondos a favor de la actora y convalidarlos en la historia laboral, para efectos de la suma de semanas a que haya lugar en ese régimen pensional.

SEGUNDO: Sin costas en ambas instancias.

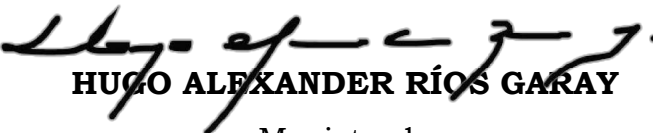
TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata copia de la presente sentencia a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral con la referencia de *“Cumplimiento de la sentencia con la radicación n.º 65504 del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). Acción de tutela que MARÍA CONSUELO MÉNDEZ MÉNDEZ promueve contra la SALA*

LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, actuación a la que se vinculó
al JUEZ TREINTA Y UNO (31) LABORAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GHIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado